

CAPITULO V

El patrimonio, la situación financiera y los resultados de la Institución

1. Si se trata de un folleto de constitución:

V.1 Importe del patrimonio en el momento de la constitución y en el de la elaboración del folleto.

V.2 Identificación de las personas físicas o jurídicas que han desembolsado el patrimonio en el momento de la constitución, con indicación de sus porcentajes de participación en éste.

2. Si se trata de un folleto de actualización:

V.1 Cuadro comparativo del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, ambos de carácter público, del último ejercicio cerrado con los de los dos ejercicios anteriores.

V.2 Cuadro de financiación comparativo y estado de cartera comparativo del último ejercicio cerrado con los dos ejercicios anteriores.

V.3 Como anexo, se incorporarán al folleto el informe de Auditoría, acompañado de las cuentas anuales de carácter público (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) y el informe de gestión, correspondientes al último ejercicio cerrado.

V.4 Reproducción íntegra del último informe de Auditoría de las cuentas anuales.

V.5 Identificación de las personas o Entidades que posean participaciones significativas en el patrimonio del Fondo, a las que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, y porcentajes que ostenten.

CAPITULO VI

Evolución reciente y perspectivas de la Institución

VI.1 Indicaciones generales sobre la evolución de las inversiones del Fondo con posterioridad al cierre del último ejercicio, comparándola con dicho último ejercicio.

VI.2 Perspectivas: El folleto precisará de forma indubitante que el contenido de este apartado se refiere a estimaciones e intenciones susceptibles de ser realizadas o no; también se indicará la fuente de tales estimaciones.

VI.2.1 Estimación de las perspectivas en los mercados financieros y de valores.

VI.2.2 Política de inversiones a seguir en el futuro. Específicamente, señálese:

Si la Institución tiene intención de invertir más del 35 por 100 de su activo en valores emitidos o avalados por una misma Entidad, señalando de cuál se trata.

Si la Institución tiene intención de invertir en valores negociados en mercados extranjeros, señalándose, en su caso, los mercados, valores y cuantías o porcentajes del activo que podrían llegar a representar esas inversiones.

En su caso, las menciones a que se refiere el número cuarto de la Orden de 6 de julio de 1992 sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva en futuros y opciones financieras.

VI.2.3 En su caso, política de distribución de resultados.

19267 *ORDEN de 12 de julio de 1993 por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

La profunda transformación sufrida por los impuestos especiales con motivo de la entrada en vigor de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación aprobado por el Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo, en adelante Reglamento), hace necesaria la adopción de medidas normativas complementarias para la adecuada gestión de estos impuestos.

El apartado 4 del artículo 18 de la Ley 38/1992 encomienda al Ministro de Economía y Hacienda el establecimiento del lugar, forma, plazos e impresos en que los sujetos pasivos deben determinar e ingresar la deuda tributaria exigible por los impuestos especiales, por lo que se hace preciso determinar estos elementos estructurales, teniendo en cuenta, a la hora de fijar tales plazos, las diferentes pautas comerciales existentes en los sectores afectados por los impuestos especiales.

Los apartados 2 y 3 del artículo 20 del mismo texto legal encomiendan, igualmente, a este Ministerio la aprobación de las sustancias desnaturalizantes y las proporciones en que deben añadirse al alcohol con el objeto de dotar a éste de la condición de alcohol total o parcialmente desnaturalizado.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en diversos artículos del Reglamento, resulta necesario aprobar determinados modelos de documentos precisos para la adecuada gestión de estos impuestos, referentes a solicitudes de devolución, realización de determinadas operaciones de circulación intracomunitaria, relaciones de documentos de acompañamiento expedidos y recibidos, partes de incidencias en la circulación y petición de marcas fiscales.

Por otra parte, en cumplimiento del mandato establecido en el apartado 3 del artículo 27 del citado Reglamento, se hace preciso determinar los dígitos y caracteres necesarios para la identificación de los distintos componentes de los códigos de actividad y de establecimiento (CAE).

Igualmente, la exigencia de precintas para amparar la circulación de cigarrillos, establecida en el artículo 33 del Reglamento anteriormente citado, hace necesario aprobar el modelo de las referidas marcas fiscales, así como fijar la fecha a partir de la cual serán exigibles dichas precintas, tal y como dispone la disposición transitoria cuarta del mencionado Reglamento.

Por último, la disposición transitoria primera del Reglamento establece que el Ministro de Economía y Hacienda determinará la fecha a partir de la cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6 de dicho Reglamento en relación con las exenciones en el marco de relaciones internacionales, por lo que, una vez asegurado el correcto funcionamiento del procedimiento citado, procede fijar la fecha a partir de la cual será aplicable.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo las siguientes normas:

Primera. Liquidación y pago de los impuestos especiales de fabricación.

1.1 Presentación de la declaración-liquidación e ingreso de las cuotas.

1.1.1 Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos de estos impuestos están obligados a presentar una declaración-liquidación comprensiva de las cuotas devengadas dentro de cada mes natural, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas liqui-

das. La determinación de dichas cuotas se efectuará de acuerdo con los datos que se consignarán en la declaración a que se refiere el apartado 1.4 siguiente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos pasivos por los impuestos especiales de fabricación distintos de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, que deban presentar declaración-liquidación trimestral por el Impuesto sobre el Valor Añadido, presentarán una declaración-liquidación, por dichos impuestos especiales, comprensiva de las cuotas devengadas dentro de cada trimestre natural. No será necesaria la presentación de declaraciones-liquidaciones cuando no haya habido existencias o movimiento de productos objeto de los impuestos especiales en el período de liquidación, mensual o trimestral, correspondiente.

1.1.2 La presentación de la declaración-liquidación y el pago simultáneo de las cuotas líquidas se efectuará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción, en las entidades de depósito que prestan el servicio de caja de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o Administraciones dependientes de la misma, correspondientes a la oficina gestora de impuestos especiales en cuyo ámbito se encuentran dichos establecimientos o lugares de recepción.

1.1.3 Cuando de la declaración-liquidación resulte una cantidad a ingresar y se adhieran las etiquetas identificativas suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda, la presentación de la declaración-liquidación y el ingreso podrán realizarse, además, en cualquier entidad colaboradora dentro del ámbito territorial de la oficina gestora correspondiente al establecimiento o lugar de recepción.

1.1.4 Cuando de la declaración-liquidación resulte una cuota líquida cero, deberá presentarse la referida declaración en las oficinas gestoras de impuestos especiales correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.1.1.

1.1.5 Cuando el sujeto pasivo sea un representante fiscal, la oficina gestora a que se refieren los apartados 1.1.2 a 1.1.4 anteriores será, en todo caso, aquella en cuyo registro territorial se encuentra inscrito dicho representante.

1.1.6 El Centro gestor podrá autorizar a los depositarios autorizados y operadores registrados, la centralización de la presentación de las declaraciones-liquidaciones y el ingreso simultáneo de las cuotas líquidas, mediante la presentación de una única declaración-liquidación en una de las entidades colaboradoras dentro del ámbito territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal.

1.2 Plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones e ingreso de las cuotas.

La presentación de la declaración-liquidación e ingreso simultáneo de las cuotas líquidas devengadas se efectuará:

a) Para los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

b) Para los restantes impuestos especiales de fabricación, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado c) siguiente, dentro de los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que se han producido los devengos.

c) Para los sujetos pasivos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1.1.1 de esta Orden, dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en

que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

1.3 Modelos de declaración-liquidación.

La obligación de determinar e ingresar la deuda tributaria se cumplimentará por los sujetos pasivos mediante los modelos 515, 553, 554, 557, 558, 570, 580, 510 y E-55 de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

1.3.1 Se aprueba el modelo 515 «Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración-liquidación» que figura como anexo número 1 de la presente Orden, para formular la declaración-liquidación y efectuar, en su caso, el ingreso de las cuotas líquidas por los impuestos especiales de fabricación.

1.3.2 Este modelo consta de tres ejemplares:

- Ejemplar para la Administración.
- Ejemplar para el sujeto pasivo.
- Ejemplar para la Entidad colaboradora.

1.3.3 Cada declaración-liquidación deberá referirse a un solo concepto impositivo. Si en un establecimiento se devengaran varios impuestos especiales de fabricación, deberá presentarse tantas declaraciones-liquidaciones como impuestos se hubiesen devengado.

1.4 Declaraciones de operaciones.

1.4.1 Presentación de las declaraciones de operaciones.

1.4.1.1 Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones que comprendan, en su caso, las operaciones realizadas en cada mes o trimestre natural, según proceda, por el que se hubiese presentado la correspondiente declaración-liquidación, de acuerdo con los modelos aprobados en la presente Orden. Dicha declaración deberán presentarse siempre que se haya presentado la declaración-liquidación a que se refiere el apartado 1.3 anterior y con carácter complementario de la misma.

1.4.1.2 Cuando el sujeto pasivo estuviese autorizado para efectuar la centralización de ingresos, presentará las siguientes declaraciones de operaciones:

1. Una declaración de operaciones consolidada de todos sus establecimientos.
2. Una declaración de operaciones por cada establecimiento. Estas declaraciones podrán sustituirse por un soporte magnético ajustado al diseño que se apruebe por el Centro gestor.

1.4.2 Modelos de declaraciones de operaciones.

1.4.2.1 Se aprueban los modelos de declaración que se indican a continuación y que se unen como anexos a la presente Orden:

Anexos números 2 y 3: Modelos 554 y 557 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Anexo número 4: Modelo 558 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre la Cerveza.

Anexo número 5: Modelo 570 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Anexo número 6: Modelo 580 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Anexo número 7: Modelo 510 de declaración de operaciones para operadores registrados, operadores no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados, para todos los impuestos especiales de fabricación.

Los modelos comprendidos en los anexos 2 al 6 se utilizarán para las declaraciones relativas, exclusivamente.

te, a fábricas y depósitos fiscales; las declaraciones de los operadores registrados, los operadores no registrados, los representantes fiscales y los receptores autorizados no deberán reflejar más movimientos de productos que las recepciones en circulación intracomunitaria, utilizando para ello el modelo del anexo 7, cualquiera que sea el impuesto especial en cuyo ámbito objetivo estén comprendidos los productos recibidos.

1.4.2.2 Las declaraciones de operaciones constan de dos ejemplares:

- Ejemplar para la Administración.
- Ejemplar para el sujeto pasivo.

1.4.2.3 El modelo E-55 aprobado por la Circular número 960, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 25 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) se habilita como declaración de operaciones para el Impuesto sobre Productos Intermedios, mientras no se apruebe un modelo específico.

1.4.2.4 El modelo 553, aprobado por la Circular número 4/1993, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) del Centro gestor, se habilita como declaración de operaciones para el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, que deberá presentarse, en su caso, conjuntamente con la correspondiente declaración-liquidación, cuando se trate de fábricas o depósitos fiscales de bebidas alcohólicas.

1.4.2.5 Los sujetos pasivos presentarán los ejemplares de las declaraciones y el ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación, en las oficinas gestoras de impuestos especiales donde deban contraerse las cuotas ingresadas, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al establecido para la presentación de la declaración-liquidación.

Segunda. Códigos de actividad y de establecimiento (CAE).

A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento se aprueban los dígitos identificativos de las oficinas gestoras y las claves de actividad que figuran en el anexo número 8 de la presente Orden.

Tercera. Marcas fiscales para la circulación de bebidas derivadas y cigarrillos.

3.1 A efectos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, las bebidas derivadas y los cigarrillos circularán amparados por las siguientes marcas fiscales:

3.1.1 Para las bebidas derivadas, los sellos y precintas aprobados por la Orden de 30 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

3.1.2 Para los cigarrillos, la precinta cuyo modelo se aprueba por la presente Orden, que figura como anexo número 9 de la misma.

3.2 Las precintas y sellos a que se refiere el apartado 3.1 anterior serán entregadas, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas reglamentariamente, por las oficinas gestoras a los sujetos pasivos; dichas entregas se realizarán gratuitamente siempre que tales marcas fiscales se coloquen efectivamente en los correspondientes recipientes o envases.

Cuarta. Solicitudes de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos y de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

4.1 Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 47 y en la letra d) del apartado 1 del artículo 62 del Reglamento, se aprueba el modelo 524, incluido en el

anexo número 10 de la presente Orden, para formular las solicitudes de las siguientes devoluciones:

4.1.1 Devolución de las cuotas satisfechas por el alcohol o las bebidas alcohólicas utilizadas en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.

4.1.2 Devolución de las cuotas satisfechas por el alcohol o las bebidas alcohólicas utilizadas directamente, o como componentes de productos semielaborados, para la producción de alimentos rellenos u otros, siempre que el contenido de alcohol en cada caso no supere los 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de los bombones, y 5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de otro tipo de productos.

4.1.3 Devolución de las cuotas satisfechas por la utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.

4.2 Impuesto sobre Hidrocarburos.

A efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 69 y el apartado 4 del artículo 71 del Reglamento, se aprueba el modelo 572 incluido en el anexo número 11, para formular las solicitudes de las siguientes devoluciones:

4.2.1 Devolución de las cuotas satisfechas por el consumo directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en la tarifa 1.^a a que se refiere el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales.

4.2.2 Devolución de las cuotas satisfechas por la utilización de productos objeto del impuesto en proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, en particular, de los combustibles y carburantes obtenidos a partir de recursos renovables.

Quinta. Solicitud y autorización de recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación del resto de la Comunidad Económica Europea.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 22, 1 y 3 del artículo 23 y 3 y 5 del artículo 24 del Reglamento, se aprueban los siguientes modelos incluidos en los anexos números 12 y 13 de la presente Orden:

5.1 Modelo número 504. Solicitud de autorización de recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación del resto de la CEE.

5.2 Modelo número 505. Autorización de recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación del resto de la CEE.

Sexta. Relaciones de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario.

6.1 De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 38 del Reglamento, se aprueba el modelo 501 incluido como anexo número 14 de la presente Orden, para formular la relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos.

6.2 De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento, se aprueba el modelo 502 incluido como anexo número 15 de la presente Orden, para formular la relación semanal de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario.

Séptima Parte de incidencias 509.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14, la letra f) del apartado 2 del artículo 18 y el apartado 6 del artículo 44 del Reglamento, se aprueba el modelo de parte de incidencias incluido en el anexo número 16 de la presente Orden.

Octava. Modelo de petición de marcas fiscales.

A efectos de lo establecido en el apartado 6 del artículo 33 del Reglamento se aprueba el modelo 517 de petición de precintas a las oficinas gestoras de impuestos especiales que se une como anexo número 17 a la presente Orden.

El Centro gestor podrá autorizar que la entrega de marcas fiscales se documente mediante procedimientos informáticos, pudiéndose enviar las marcas fiscales, cuya entrega haya sido autorizada por la oficina gestora, directamente desde la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre al establecimiento peticionario, formalizándose la entrega por el servicio de intervención.

Novena. Desnaturalizantes de alcohol.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y en los artículos 57 y 58 del Reglamento, se aprueban como desnaturalizantes de alcohol, siempre que se adicionen a éste en la forma y cantidades que se determinan en esta norma, el benzoato de denatonio (bitrex), la metiletilcetona (2-butanona), el azul de metileno (color Index 52015) y el ftalato de dietilo.

9.1 Alcohol totalmente desnaturalizado.

El alcohol totalmente desnaturalizado es el que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

- 1 gramo de benzoato de denatonio, más
- 2 litros de metiletilcetona (2-butanona) y
- 0,2 gramos de azul de metileno (color Index 52015).

9.2 Alcohol parcialmente desnaturalizado de uso general.

El alcohol parcialmente desnaturalizado de uso general es el que contiene, como mínimo, en 100 litros de alcohol puro:

- a) 1 gramo de benzoato de denatonio, o
- b) 0,3 litros de ftalato de dietilo, conjuntamente con 0,2 gramos de benzoato de denatonio, o
- c) 1,25 litros de metiletilcetona (2-butanona).

9.3 Se considera que el alcohol está totalmente, o parcialmente, desnaturalizado cuando los análisis de las muestras den unos resultados no inferiores al 95 por 100 de los valores citados en los apartados 9.1 ó 9.2, respectivamente, incluidos los errores de método.

Disposición adicional única.

Se modifica el anexo VII de la Orden de 29 de mayo de 1992, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en relación con las Entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, en la forma siguiente:

1. En el anexo VII, dentro de los «modelos de auto-liquidación cuyo resultado sea una cantidad a ingresar gestionables a través de E.E.CC», se suprimen las referencias a los modelos cuyos códigos son los números 554, 555, 556, 560 y 575.

2. En el mismo anexo se introduce la referencia al modelo código número 515, denominación: «Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración-liquidación», periodicidad: «Mensual o trimestral».

Disposición transitoria primera.

1. Los modelos de declaración-liquidación y de declaraciones de operaciones aprobados por la presente Orden serán utilizados a partir de los correspondientes a los períodos que comienzan el día 1 de octubre de 1993. Hasta esa fecha se mantendrá la validez de los modelos de autoliquidaciones códigos 554, 555, 556, 560 y 575 a que se hace referencia en la disposición adicional única de esta Orden.

2. Los sujetos pasivos obligados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, a la presentación de declaraciones-liquidaciones de ingreso con periodicidad trimestral, y que, de acuerdo con lo establecido en la misma deban presentarlas con periodicidad mensual, deberán presentar, en su caso, una declaración-liquidación de ingreso por el mes o cada uno de los dos meses transcurridos desde el último trimestre vencido, dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición transitoria segunda.

1. Los beneficiarios de las devoluciones a las que hace referencia la norma cuarta de la presente Orden podrán solicitar las correspondientes al primer trimestre de 1993, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de su entrada en vigor.

2. El modelo E-22, «Solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante», aprobado por la Circular número 1.024, de 29 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), de la entonces Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá seguirse utilizando, en los supuestos previstos en el apartado 4.2.1 de esta Orden, hasta que se agoten las existencias del mismo.

Disposición transitoria tercera.

Las relaciones de documentos de acompañamiento a que se refiere la norma sexta de esta Orden deberán presentarse a partir de los treinta días hábiles siguientes al de su entrada en vigor. Las primeras relaciones que se presenten comprenderán los datos relativos a los documentos de acompañamiento expedidos, o recibidos, desde el 1 de enero de 1993.

Disposición transitoria cuarta.

El procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento, relativo a las exenciones de los impuestos especiales de fabricación en el marco de relaciones internacionales será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El Centro gestor podrá, excepcionalmente, adoptar soluciones específicas para resolver problemas operativos de las fuerzas armadas a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.

Disposición transitoria quinta.

1. La exigencia de las precintas a que se refiere el apartado 3.1.2 de la norma tercera de la presente Orden se aplicará a los cigarrillos que se fabriquen, se reciban del ámbito territorial comunitario no interno y se importen a partir del día 1 de septiembre de 1993.

2. Las existencias de cajetillas de cigarrillos en fábricas, depósitos fiscales, almacenes y establecimientos de venta al por menor, en la fecha citada en el apartado anterior, que no tuvieran colocada la reglamentaria precinta, podrán comercializarse durante un período de tres meses a partir de dicha fecha. En los documentos de circulación correspondientes a los envíos realizados en las condiciones previstas en este apartado, el expedidor deberá hacer constar que las cajetillas circulan sin las debidas precintas por tratarse de existencias anteriores a su fecha de exigibilidad.

3. Cuando dificultades técnicas impidieran la colocación de precintas en las cajetillas de cigarrillos, el Centro gestor podrá autorizar, a petición de la empresa fabricante, como signo fiscal, durante un período que finalizará, como máximo, el 30 de junio de 1994, la impresión directa en la cajetilla del modelo de precinta aprobado por la presente Orden, sin exigencia del requisito de numeración, de acuerdo con el procedimiento que establezca dicho Centro con el fin de asegurar el control del número de cajetillas objeto de esta impresión. El importe de los gastos que origine la aplicación de dicho procedimiento será satisfecho por el solicitante.

Disposición derogatoria.

1. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

2. En particular, se considerará derogada, a partir del día 1 de septiembre de 1993, la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se regulan las precintas a incorporar en las labores de tabaco importadas o introducidas en el área del Monopolio Fiscal de Tabacos.

Disposición final.

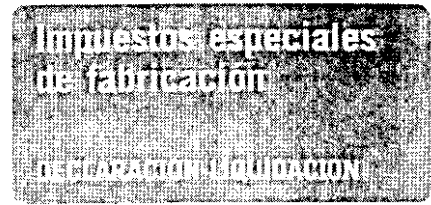
Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Modelo
515 Instrucciones
para cumplimentar
el modelo



Este documento deberá cumplimentarse a máquina ó utilizando bolígrafo sobre superficie dura, y con letras mayúsculas.

Este modelo se utilizará para realizar la declaración-liquidación de los impuestos especiales de fabricación, excepto en el régimen de destilación artesanal.

Cada documento debe hacer referencia a un solo concepto impositivo.

Si no fuera suficiente el número de líneas del impreso, presente tantos documentos como sea necesario.

(1) Identificación

Si dispone de etiquetas identificativas adhiera una al espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas cumplimente los datos de identificación. En este caso el documento deberá ser presentado en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.) correspondiente.

(2) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo de liquidación por el que efectúa la declaración.

Periodo según la tabla siguiente:

1T= 1º Trimestre. 2T= 2º Trimestre. 3T= 3º Trimestre. 4T= 4º Trimestre.

01 = enero; 02 = febrero; 03 = marzo; 04 = abril; 05 = mayo; 06 = junio;

07 = julio; 08 = agosto; 09 = septiembre; 10 = octubre; 11 = noviembre; 12 = diciembre.

Ejemplo: 4º Trimestre { Ejercicio 93
Periodo 4T { Abril 1993 { Ejercicio 93
Periodo 04

Hoja nº de: Número de hojas de que conste el documento.

(3) Concepto impositivo

Se marcará con una "X" la casilla correspondiente al concepto impositivo por el que se efectúa la declaración-liquidación.

(4) Declaraciones de operaciones que se adjuntan

Se marcará con una "X" las casillas correspondientes a los modelos que se adjuntan.

(5) Liquidación

- Código de Epígrafe:
Deberán consignarse los códigos de epígrafe correspondientes a los productos por los que se efectúa la declaración-liquidación, de acuerdo con la relación que figura al final de estas instrucciones.
- Base Liquidable:
Las bases liquidables serán las correspondientes al periodo de liquidación. Se expresarán en la unidad correspondiente a cada epígrafe, de acuerdo con la relación que figura al final de estas instrucciones, con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.
Cuando se trate de cerveza correspondiente al código de epígrafe A6, la base liquidable se indicará en una sola línea de la siguiente manera: Número de Hectolitros / grado Plato medio ponderado.
Ejemplo: Si la base liquidable fuera de 1620 hectolitros de 21 grado Plato, se consignaría: 1620 / 21
- Tipo Impositivo:
Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.
- Cuota íntegra:
Se indicará la suma total de las cuotas parciales correspondientes a cada código de epígrafe.
- Deducciones de la cuota:
Sólo se cumplimentará esta casilla cuando se hubiese autorizado al sujeto pasivo la devolución de cuotas por compensación.
- Cuota Líquida:
Será el resultado de practicar, en su caso, en la cuota íntegra las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

(6) Sin ingreso

Cuando la cuota líquida sea cero, deberá marcar con una "X" el espacio reservado al efecto (CUOTA LIQUIDA CERO).

(7) Ingreso

Forma de pago: Marque con una "X" la casilla correspondiente al modelo de pago utilizado.

Lugar de ingreso:

- En la entidad de depósito que presta el servicio de la Caja de la Delegación o Administración de la A.E.A.T., dentro del ámbito territorial de la Oficina Gestora correspondiente al establecimiento donde se ha producido el devengo del impuesto, o al domicilio fiscal del sujeto pasivo si éste hubiese sido autorizado para la centralización de los ingresos.
- Si dispone de etiquetas identificativas puede efectuarse el ingreso, además, en cualquier entidad colaboradora dentro del ámbito territorial indicado.

En cualquier caso, NO OLVIDE CONSIGNAR EL IMPORTE DEL INGRESO. Los demás datos serán cumplimentados por la entidad colaboradora.

(8) Sujeto pasivo

El documento deberá ser suscrito por el sujeto pasivo.

Ley 38/92 Art. epígrafe	Clase de Producto	Código epígrafe	Unidad
Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas			
39	- Alcohol y bebidas derivadas	A0	HG.
23.6	- Alcohol y bebidas derivadas con destino a Canarias	A7	HG.
34	- Productos intermedios	A1	HL.
23.5	- Productos intermedios con destino a Canarias	A8	HL.
26.1	1 Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.	A2	HL.
26.1	2 Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	HL.
26.1	3 Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	HL.
26.1	4 Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	HL.
26.1	5 Cervezas con un grado Plato superior a 19	A6	HL y G.P.
30	1 Vinos tranquilos	V0	HL.
30	2 Vinos espumosos	V1	HL.
30	3 Bebidas fermentadas tranquilas	V2	HL.
30	4 Bebidas fermentadas espumosas	V3	HL.
Impuesto sobre Hidrocarburos			
50.1	1.1 Gasolinas con plomo	B0	KL.
50.1	1.2 Gasolinas sin plomo	B1	KL.
50.1	1.3 Gasóleos para uso general	B2	KL.
50.1	1.4 Gasóleos con tipo reducido	B3	KL.
50.1	1.5 Fuelóleos	B4	TN.
50.1	1.6 G.L.P. para uso general	B5	TN.
50.1	1.7 G.L.P. carburante automóviles Servicio Público	B6	TN.
50.1	1.8 G.L.P. usos distintos carburante	B7	TN.
50.1	1.9 Metano para uso general	B8	GJ.
50.1	1.10 Metano para usos distintos carburante	B9	GJ.
50.1	1.11 Queroseno uso general	C0	KL.
50.1	1.12 Queroseno usos distintos carburante	C1	KL.
50.1	2.1 Alquitranes de hulla	C2	TN.
50.1	2.2 Benzoles, toluoles, xiloles	C3	KL.
50.1	2.3 Aceites de creosota	C4	TN.
50.1	2.4 Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5	TN.
50.1	2.5 Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	KL.
50.1	2.6 Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos carburantes	C7	KL.
50.1	2.7 Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	TN.
50.1	2.8 Gasolinas especiales, carburorreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	KL.
50.1	2.9 Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	KL.
50.1	2.10 Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos carburantes	D1	KL.
50.1	2.11 Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	TN.
50.1	2.12 Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	GJ.
50.1	2.13 Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburante	D4	GJ.
50.1	2.14 Vaselina, parafina y productos similares	D5	TN.
50.1	2.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	TN.
50.1	2.16 Hidrocarburos de composición química definida	D7	KL.
50.1	2.17 Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	TN.
50.1	2.18 Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9	KL.
50.1	2.19 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0	TN.
Impuesto sobre las Labores del Tabaco			
60	1 Cigarros y cigarrillos	F0	pta.
60	2: Cigarrillos:	F1:	-
	2a a) Tipo proporcional	F1a	pta.
	2b b) Tipo específico	F1b	m.c.
60	3 Picadura para liar	F2	pta.
60	4 Las demás labores del tabaco	F3	pta.

HG. = hectolitros de alcohol puro;

pta. = pesetas;

m.c. = miles de cigarrillos;

HL. = hectolitros vol. real;

G.P. = grado Plato;

TN. = toneladas.;

GJ = gigajulios.

KL. = miles de litros.

ANEXO 2



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

Código 0 6 0 0 0 0

Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES DE ALCOHOL

Modelo

554

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Devengo (2)

Ejercicio

Periodo

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y Provincia

Establecimiento (3)

Domicilio, Localidad y Provincia del establecimiento C.A.E.

Primeras materias empleadas en hectolitros de alcohol puro (4)

Claves

(A) Existencia inicial

Entradas Operac. Produc. propios interiores Produc. ajenos

Resto C.E.E.

(B) Importación

(C) Empleado

(D) Existencia final

(E) Diferencia

Recepciones

Movimiento de alcohol en hectolitros de alcohol puro (5)

Claves

(A) Existencia inicial

(B) Fabricado

Entradas Operaciones interiores

Resto C.E.E.

(C) Importación

Con impuesto Península y Baleares

Canarias

(D) Salidas Régimen Operac. interiores

suspenso Resto C.E.E.

Exportación

Exentas

(E) Empleado operaciones propias

(F) Existencia final

(G) Diferencia

Recepciones

Entrada en Oficina Gestora

Fecha y firma

Fecha:

Firma del declarante:



Agencia Tributaria

Modelo

554

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN
FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES DE
ALCOHOL

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Identificación

Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Este documento deberá presentarse siempre que se haya presentado declaración-liquidación por este concepto.

La declaración de operaciones se presentará conjuntamente con el ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación.

(2) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.

Periodo según la tabla siguiente:

1T = 1º Trimestre.	2T = 2º Trimestre.	3T = 3º Trimestre.	4T = 4º Trimestre.
01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril
05 = mayo	06 = junio	07 = julio	08 = agosto
09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

(3) Establecimiento

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se tratara de una declaración consolidada se indicará, en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E.

(4) Primeras materias en hectolitros de alcohol puro

Los volúmenes de primeras materias se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos decimales.

Claves: Según la siguiente relación:

- 21 Vinos.
- 22 Lías (frescas o secas).
- 23 Piquetas, orujos y caldos de pozo.
- 24 Caldos fermentados de jugos, mieles y melazas de caña.
- 25 Caldos fermentados de jugos, mieles y melazas de remolacha.
- 26 Caldos fermentados de malta y cereales.
- 27 Caldos fermentados de otras materias.
- 31 Desnaturalizante.

(A) Existencia inicial: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el periodo y que, deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Entradas: Cantidades de primeras materias entradas en el establecimiento que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la fila que corresponda, según su origen:

- Operaciones interiores.
- Resto C.E.E.
- Importación.

(C) Empleado: Cantidades de primeras materias utilizadas, durante el periodo considerado, en la fabricación de alcohol.

(D) Existencia final: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento, al finalizar el periodo considerado.

(E) Diferencia: Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación:

$$\text{Exist. inicial} + \text{Entradas} - \text{Empleado} - \text{Exist. final.}$$

$$E = A + B - C - D$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de II.EE. recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al periodo considerado.

(5) Movimiento de alcohol en hectolitros de alcohol puro

Las cantidades de alcohol se expresarán en hectolitros, con dos cifras decimales.

Claves: Según la siguiente relación:

- 40 Holandas de vino, hasta 70% vol.
- 41 Aguardientes y destilados de origen vínico.
- 42 Alcoholes neutros de origen vínico.
- 43 Aguardientes y destilados de frutas distintos de la uva.
- 44 Los demás aguardientes y destilados de origen agrícola.
- 45 Alcoholes neutros de origen agrícola.
- 46 Alcoholes y aguardientes impuros (cabezas, colas, etc.)
- 47 Alcoholes deshidratados.
- 48 Otros alcoholes no expresados.
- 49 Alcohol totalmente desnaturalizado.
- 50 Alcohol parcialmente desnaturalizado (desnaturalizante general).
- 51 Alcohol parcialmente desnaturalizado (desnaturalizante especial).

(A) Existencia inicial: Cantidades de alcohol, clasificado según las claves anteriores, existentes en el establecimiento al comienzo del periodo y que deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Fabricado: Cantidades de los distintos tipos de alcohol, fabricadas en el establecimiento durante el periodo considerado.

(C) Entradas: Cantidades de alcohol entradas en el establecimiento, que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del documento de acompañamiento establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen.

- Operaciones interiores:

Alcohol entrado, en régimen suspensivo, procedente de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno.

En el caso de depósitos fiscales, también las introducciones de alcohol con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno.

- Resto C.E.E.:

Deberán consignarse las cantidades de alcohol entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno.

- Importación:

Deberán consignarse las cantidades de alcohol entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de países no comunitarios.

(D) Salidas:

Con impuesto: Cantidades de alcohol para las que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no es aplicable ningún supuesto de exención. Se distinguirán en este apartado, los envíos realizados a la Península e Islas Baleares, de los efectuados con destino a Canarias.

Sin impuesto: Cantidades de alcohol salidas en régimen suspensivo o sin pago del impuesto con destino a:

- Operaciones interiores:

Comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales, en el ámbito territorial interno.

- Resto C.E.E.:

Comprende los envíos en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno.

- Exportación:

Comprende las salidas del establecimiento, en régimen suspensivo, con destino a exportación.

- Exentas:

Comprende las salidas del establecimiento, con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en los artículos 9, 21 y 42 de la Ley 38/92 de Impuestos Especiales.

(E) Empleado de operaciones propias: Cantidades de productos obtenidos en el establecimiento y que, posteriormente, son utilizadas como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos finales utilizados en dichas operaciones, también deberán consignarse como materias primas con la misma clave.

(F) Existencia final: Cantidades de alcohol, de cada tipo, existentes en el establecimiento al finalizar el periodo considerado.

(G) Diferencia: Cantidad resultante para cada uno de los productos obtenidos de la siguiente operación:

Exist. inicial + Producido + Entradas - Salidas - Empleado en operaciones propias - Exist. final.

$$G = A + B + C - D - E - F$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de alcoholes recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen pertenezca al periodo considerado, según conste en el correspondiente documento de acompañamiento.

ANEXO 3



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria
Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

Código 0 0 0 0 0 0

Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES DE BEBIDAS DERIVADAS

Modelo

557

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Devengo (2)

Ejercicio

Periodo

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y Provincia

Establecimiento (3)

Domicilio, Localidad y Provincia del establecimiento C.A.E.

Primeras materias empleadas en hectolitros de alcohol puro (4)

- Claves
- (A) Existencia inicial
- Entradas
 - Operaciones interiores
 - Resto C.E.E.
- (B) Importación
- (C) Empleado
- (D) Existencia final
- (E) Diferencia
- Recepciones

Movimiento de bebidas derivadas en hectolitros de alcohol puro (5)

- Claves
- (A) Existencia inicial
- (B) Producido
- Entradas
 - Operaciones interiores
 - Resto C.E.E.
- (C) Importación
- (D) Salidas
 - Con impuesto
 - Península y Baleares Vol. real Alcohol puro
 - Canarias Vol. real Alcohol puro
 - Regimen Susensivo
 - Operac. interiores
 - Resto C.E.E.
 - Sin impuesto
 - Exportaciones
 - Exentas
- (E) Empleado operaciones propias
- (F) Existencia final
- (G) Diferencia
- Recepciones

Entrada en Oficina Gestora

Fecha y firma

Fecha:

Firma del declarante:



Agencia Tributaria

Modelo
557 **Instrucciones
para cumplimentar
el modelo**

**Impuesto sobre el Alcohol
y Bebidas Derivadas**

**DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN
FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES DE
BEBIDAS DERIVADAS**

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Identificación

Si dispone de etiqueta identificativa, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Este documento deberá presentarse siempre que se haya presentado declaración-liquidación por este concepto.

La declaración de operaciones se presentará conjuntamente con el ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación.

(2) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.

Periodo según la tabla siguiente:

1T = 1º Trimestre.	2T = 2º Trimestre.	3T = 3º Trimestre.	4T = 4º Trimestre.
01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril
05 = mayo	06 = junio	07 = julio	08 = agosto
09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

(3) Establecimiento

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se tratara de una declaración consolidada se indicará, en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E.

(4) Materias primas empleadas en hectolitros de alcohol puro

Los volúmenes de primeras materias se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos decimales.

Claves: Según la siguiente relación:

- 40 Holandas de vino, hasta 70%.
- 41 Aguardientes y destilados de origen vínico.
- 42 Alcoholes neutros de origen vínico.
- 43 Aguardientes y destilados de frutas distintas de la uva.
- 44 Los demás aguardientes y destilados de origen agrícola.
- 45 Alcoholes neutros de origen agrícola.
- 48 Otros alcoholes no expresados.
- 32 Las demás materias primas.
- 91 Extractos y concentrados alcohólicos.

(A) Existencia inicial: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el periodo y que, deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Entradas: Cantidades de primeras materias entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del documento de acompañamiento establecido al efecto y en la fila que corresponda, según su origen:

- Operaciones interiores.
- Resto C.E.E.
- Importación.

(C) Empleado: Cantidades de primeras materias utilizadas para la elaboración de bebidas derivadas o extractos alcohólicos durante el periodo considerado.

(D) Existencia final: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento, al finalizar el periodo considerado.

(E) Diferencia: Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación:

$$\text{Exist. inicial} + \text{Entradas} - \text{Empleado} - \text{Exist. final.}$$

$$E = A + B - C - D$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al periodo considerado.

(5) Movimiento de bebidas derivadas.

Las cantidades de bebidas derivadas elaboradas y entradas se expresarán en hectolitros de alcohol puro, con dos cifras decimales. Solamente para las bebidas derivadas salidas con pago del impuesto se consignará también el volumen real en hectolitros.

Claves: Según la siguiente relación:

- 86 Aguardientes de vino o de orujo de uvas (incluido brandy).
- 87 Ron y aguardiente de caña o tafia.
- 88 Gin y ginebra.
- 89 Gúisqui.
- 90 Las demás bebidas derivadas.
- 91 Extractos y concentrados alcohólicos.

(A) Existencia inicial: Cantidades de los distintos productos finales existentes en el establecimiento al comienzo del periodo y que deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Producido: Cantidades de los distintos productos elaborados en el establecimiento durante el periodo considerado.

(C) Entradas: Cantidades de bebidas derivadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del documento de acompañamiento establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen:

- Operaciones interiores:

Bebidas derivadas entradas, en régimen suspensivo, procedentes de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno.

En el caso de depósitos fiscales, también las introducciones de bebidas derivadas con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que, necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno en régimen suspensivo.

- Resto C.E.E.:

Deberán consignarse las cantidades de bebidas derivadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno.

- Importación:

Deberán consignarse las cantidades de bebidas derivadas entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de países no comunitarios.

(D) Salidas:

Con impuesto: Cantidades de bebidas derivadas para las que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención.

Se consignarán, tanto el volumen real de las bebidas derivadas como el del alcohol puro que contienen, diferenciándose los envíos efectuados a la Península y Baleares, de los mandados a Canarias.

Sin impuesto: Cantidades de bebidas derivadas salidas en régimen suspensivo sin pago del impuesto con destino a:

- Operaciones interiores:

Comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales, en el ámbito territorial interno.

- Resto C.E.E.:

Cantidades de bebidas derivadas enviadas en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno.

- Exportaciones:

Cantidades de bebidas derivadas salidas del establecimiento en régimen suspensivo, con destino a exportación.

- Exentas:

Cantidades de cada producto salidas con aplicación de alguno de los supuestos de exención contemplados en la Ley 38/92 de Impuestos Especiales.

(E) Empleado de operaciones propias: Cantidades de productos obtenidos en el establecimiento y que, posteriormente, son utilizados como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos finales utilizados en dichas operaciones, también deberán consignarse como materias primas con la misma clave.

(F) Existencia final: Cantidades de bebidas derivadas y concentrados alcohólicos existentes en el establecimiento al finalizar el periodo.

(G) Diferencia: Cantidades resultantes para cada uno de los productos obtenidos de la siguiente operación:

Exist. Inicial + Producido + Entradas - Salidas - Empleado en operaciones propias - Exist. final

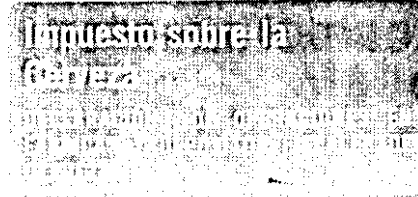
$$G = A + B + C - D - E - F$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de bebidas derivadas recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al periodo considerado.

ANEXO 4



Agencia Tributaria
 Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de



Modelo

558

Código 0 0 0 0 0 0

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Devengo (2)

Ejercicio

Periodo

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y Provincia

Establecimiento (3)

Domicilio, Localidad y Provincia del establecimiento C.A.E.

Primeras materias empleadas (4)

Claves	Clase	Kilogramos	% Ext. Seco	Claves	Clase	Kilogramos	% Ext. Seco
01	Malta			06	Azucar y glucosa		
02	Cebada			07	Otras Mat. extractivas		
03	Arroz y sémola			08	Malta color		
04	Maiz y griz			09	Lúpulo		
05	Fécula y almidón			10	Extracto de lúpulo		

Cerveza elaborada en hectolitros (5)

Epígrafes	Epígrafe 1° = A2	Epígrafe 2° = A3	Epígrafe 3° = A4	Epígrafe 4° = A5	Epígrafe 5° = A6
(A) Existencia inicial					
(B) Producido					
Entradas					
Operaciones interiores					
Resto C.E.E.					
(C) Importación					
Salidas					
	Con impuesto				
Grado Plato medio					
Consumo no exento					
Regimen suspensivo					
	Operaciones interiores				
Resto C.E.E.					
(D) Sin impuesto					
Exportación					
Operaciones exentas					
(E) Existencia final					
(F) Diferencia					
Recepciones					

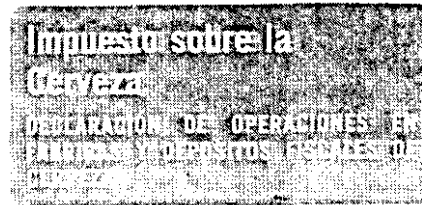
Fecha:

Entrada en Oficina Gestora

Fecha y firma

Firma del declarante:

Instrucciones para cumplimentar el modelo



Modelo

558

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas

(1) Identificación

Si dispone de etiqueta identificativa, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Este documento deberá presentarse siempre que se haya presentado declaración-liquidación por este concepto.

La declaración de operaciones se presentará conjuntamente con el ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación.

(2) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.

Periodo según la tabla siguiente:

1T = 1º Trimestre.	2T = 2º Trimestre.	3T = 3º Trimestre.	4T = 4º Trimestre.
01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril
05 = mayo	06 = junio	07 = julio	08 = agosto
09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

(3) Establecimiento

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se tratara de una declaración consolidada se indicará, en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E.

(4) Primeras materias empleadas

Consigne las utilizadas durante el periodo, así como su peso y, en su caso, el porcentaje de extracto seco.

(5) Cerveza elaborada

El volumen de cerveza se expresará en hectolitros, con dos cifras decimales.

Los epígrafes 1º, 2º, 3º, 4º y 5º son los que figuran en el art.º 26 de la Ley 38/92, de 28 de diciembre (B.O.E. 29-12-92), de Impuestos Especiales.

(A) Existencia inicial: Cantidades de cerveza existentes en el establecimiento al comienzo del periodo y que deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Producido: Cantidades de cerveza producidas en el establecimiento, durante el periodo correspondiente.

(C) Entradas: Deberán consignarse las cantidades de cerveza entradas en el establecimiento, que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del "Documento de acompañamiento" establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen:

– Operaciones interiores:

- En régimen suspensivo, procedentes de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno.
- En el caso de depósitos fiscales, también las introducciones de productos con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno.

– Resto C.E.E.:

Deberán consignarse las cantidades entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de depositarios autorizados ubicados en el territorio comunitario no interno.

– Importación:

Deberán consignarse las cantidades entradas en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedentes de países no comunitarios.

(D) Salidas:**Con impuesto:**

- Grado Plato medio: Si las cervezas comprendidas en un mismo epígrafe y salidas a consumo no exento tuvieran distintos grados Plato, deberá consignarse al grado Plato medio ponderado.

Ejemplo: 1.000 Hl. de cerveza con grado Plato 12
 2.000 Hl. de cerveza con grado Plato 13
 3.000 Hl. de cerveza con grado Plato 14

$$\text{Grado Plato medio ponderado} = \frac{(1000 \times 12) + (2000 \times 13) + (3000 \times 14)}{1000 + 2000 + 3000} = 13,33$$

- Consumo no exento: Cantidades de cerveza salidas, para las que ha finalizado el régimen suspensivo y no les resulta aplicable ningún supuesto de exención.

Sin impuesto: Cantidades de cerveza salidas, en régimen suspensivo o con exención del impuesto, con destino a:

- Operaciones interiores:
Comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales en el ámbito interno.
- Resto C.E.E.:
Cantidades de productos salidas, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno.
- Exportación:
Cantidades de productos salidas del ámbito territorial interno, con destino fuera del ámbito territorial comunitario.
- Operaciones exentas:
Se consignarán las cantidades de cada producto salidas con aplicación de alguna de las exenciones contempladas en los artículos 9 y 21 de la Ley 38/92 de Impuestos Especiales.

(E) Existencia final: Cantidades de cada producto existentes en el establecimiento, al final del periodo considerado.**(F) Diferencia:** Cantidades de cada producto resultantes de la siguiente operación:

Exist. Inicial + Producido + Entradas - Salidas - Exist. final.

$$F = A + B + C - D - E$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de cerveza recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al periodo considerado.



Agencia Tributaria

Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de:

Código: 0.G.0.0.0.0

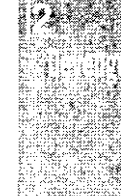
Impuesto sobre Hidrocarburos

DECLARACION DE OPERACIONES EN FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES DE HIDROCARBUROS

Modelo

570

Espacio reservado para la etiqueta identificativa



Ejercicio

Periodo

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y Provincia

Domicilio, Localidad y Provincia del establecimiento C.A.E.

Epígrafes							
(A) Existencia inicial							
(B) Producido							
(C) Entradas	Operaciones interiores						
	Resto C.E.E.						
	Importación						
(D) Con impuesto							
Salidas	(E) Sin impuesto	Regimen Ambito interno					
		Suspensivo Resto C.E.E.					
		Exportaciones					
(F) Autoconsumo							
		Con impuesto					
		Sin impuesto					
(G) Existencia final							
(H) Diferencia							
Recepciones							

Fecha:

Firma:

Instrucciones para cumplimentar 570 el modelo

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Si dispone de etiqueta identificativa, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Este documento deberá presentarse siempre que se haya presentado declaración-liquidación por este concepto.

La declaración de operaciones se presentará conjuntamente con el ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación.

Si no fuera suficiente el número de columnas del impreso, presente tantos documentos como sea necesario, numerándolos correlativamente.

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.

Periodo según la tabla siguiente:

01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril
05 = mayo	06 = junio	07 = julio	08 = agosto
09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones.

Si se tratara de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E..

Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Las cantidades se consignarán en la unidad de medida que figura para cada epígrafe en el artículo mencionado, empleando dos cifras decimales.

(A) Existencia inicial

Cantidades de producto existentes en el establecimiento a comienzos del periodo, y que debe ser igual a la existencia consignada como final en el documento del periodo anterior.

(B) Producido

Cantidades de productos fabricadas en el establecimiento durante el periodo correspondiente, que tengan la calificación de terminados.

(C) Entradas

Cantidades de productos entrados en régimen suspensivo en el establecimiento que deben imputarse a este periodo según la fecha de recepción del "Documento de acompañamiento" establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen:

- Operaciones interiores.
- Resto C.E.E.
- Importación.

El concepto Operaciones interiores, comprende, también, las introducciones en depósitos fiscales de productos con el impuesto devengado para su posterior envío a un empresario domiciliado dentro del ámbito territorial comunitario no interno.

(D) Salidas con impuesto

Cantidades de producto salidas con ultimación del régimen suspensivo y para los que no resulta aplicable algún supuesto de exención.

(E) Salidas sin impuesto

Cantidades de cada producto, salidas en régimen suspensivo o con exención del impuesto con destino a:

- Ambito interno:
Comprende los envíos a fábricas y depósitos fiscales en el ámbito territorial interno.

- Resto C.E.E.:

Cantidades de productos salidas en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno.

Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad.

- Exportación:

Cantidades de productos salidos del ámbito territorial interno con destino fuera del ámbito territorial comunitario.

- Exenciones:

Se consignarán las cantidades de cada producto salido con aplicación de alguna de las exenciones recogidas en los artículos 9 ó 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(F) Autoconsumo

- Con impuesto: Cantidades de productos consumidos o utilizados en el interior del establecimiento en alguna operación que no sea propia del régimen suspensivo.

- Sin impuesto: Cantidades de cada producto consumidas o utilizadas en el interior del establecimiento en alguna de las operaciones propias del régimen suspensivo o a las que resulte aplicable alguno de los supuestos de exención.

(G) Existencia final

Cantidades de cada producto existentes en el establecimiento al final del periodo considerado.

(H) Diferencia

Cantidades de cada producto, resultado de la siguiente operación:

Exist. Inicial + Producido + Entradas - Salidas - Autoconsumo - Exist. final.

$$H = A + B + C - D - E - F - G$$

Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos recibidos en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen esté comprendida en el periodo considerado, según conste en el correspondiente "Documento de acompañamiento".



Agencia Tributaria
 Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

ANEXO 6

Impuesto sobre las Labores del Tabaco
 DECLARACION DE OPERACIONES EN FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES DE LABORES DEL TABACO

Modelo

580

Código 00000000

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Ejercicio

Periodo

N.I.F. Apeñidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal

Municipio y Provincia

Domicilio, Localidad y Provincia del establecimiento

C.A.E.

		Epígrafes				
		(A) Existencia inicial				
		(B) Producido				
(C) Entradas	Operaciones interiores					
	Resto C.E.E.					
	Importación					
Salidas	(D) Con Impuesto	Valor				
		Cantidad				
	(E) Sin Impuesto	Régimen Susensivo	Ambito interno	Valor		
				Cantidad		
		Resto C.E.E.	Valor			
			Cantidad			
	Exportaciones	Valor				
		Cantidad				
	Exenciones					
			(F) Existencia final			
		(G) Diferencia				
		Recepciones				

Fecha:

Firma del declarante:

Modelo

580

Instrucciones para cumplimentar el modelo

**Impuesto sobre las Labores
del Tabaco**
DECLARACION DE OPERACIONES EN FABRICAS
Y DEPOSITOS FISCALES DE LABORES DEL
TABACO

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Si dispone de etiqueta identificativa, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.
Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.
Este documento deberá presentarse siempre que se haya presentado declaración-liquidación por este concepto.
La declaración de operaciones se presentará conjuntamente con el ejemplar para la Administración de la declaración-liquidación.

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.
Periodo según la tabla siguiente:

01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril
05 = mayo	06 = junio	07 = julio	08 = agosto
09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones.

Si se tratara de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E..

Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Las cantidades se consignarán en las siguientes unidades: Cigarrillos en miles de cigarrillos y las restantes labores en Kilogramos.

(A) Existencia inicial

Cantidades de producto existentes en el establecimiento a comienzos del periodo, y que debe ser igual a la existencia consignada como final en el documento del periodo anterior.

(B) Producido

Cantidades de productos fabricadas en el establecimiento durante el periodo correspondiente, que tengan la calificación de terminados.

(C) Entradas

Cantidades de productos entrados en régimen suspensivo en el establecimiento que deben imputarse a este periodo según la fecha de recepción del "Documento de acompañamiento" establecido al efecto y en la fila que corresponda según su origen:

- Operaciones interiores.
- Resto C.E.E.
- Importación.

El concepto Operaciones interiores, comprende, también, las introducciones en depósitos fiscales de productos con el impuesto devengado, para su posterior envío a un empresario domiciliado dentro del ámbito territorial comunitario no interno.

Salidas

Se reflejará tanto la CANTIDAD, expresada en miles de unidades para los cigarrillos y en kilogramos para las restantes labores del tabaco, como el VALOR de dichas cantidades de labores, en miles de pesetas, calculado según su precio máximo de venta al público, en el momento del devengo, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

(D) Salidas con impuesto

Cantidades de productos salidas con ultimación del régimen suspensivo y para los que no resulta aplicable algún supuesto de exención.

(E) Salidas sin impuesto

Cantidades de cada producto, salidas en régimen suspensivo o con exención del impuesto con destino a:

- Ambito interno:
Comprende los envíos a fábricas y depósitos fiscales en el ámbito territorial interno.
- Resto C.E.E.:
Cantidades de productos salidas en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad.
- Exportación:
Cantidades de productos salidos del ámbito territorial interno con destino fuera del ámbito territorial comunitario.
- Operaciones exentas:
Se consignarán las cantidades de cada producto salido con aplicación de alguna de las exenciones recogidas en los artículos 9 ó 61 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(F) Existencia final

Cantidades de cada producto existentes en el establecimiento al final del periodo considerado.

(G) Diferencia

Cantidades de cada producto, resultado de la siguiente operación:

$$\text{Exist. inicial} + \text{Producido} + \text{Entradas} - \text{Salidas} - \text{Exist. final}$$

$$G = A + B + C - D - E - F$$

Recepciones

Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos recibidos en el establecimiento en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla nº 16 del "Documento de acompañamiento") esté comprendida en el periodo considerado.

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Modelo

510

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas. Si no fuera suficiente el número de líneas del impreso, presente tantos documentos como sea necesario e indique a pie de página el número de hojas de que consta el documento.

Este documento será comprensivo de las cantidades devengadas durante el periodo de liquidación, por las que el sujeto pasivo ha presentado una o varias declaraciones-liquidaciones a las que se une esta declaración, con independencia de quién sea el receptor de los productos.

Así por ejemplo, cuando durante un periodo de liquidación un operador registrado o no registrado reciba productos, con respecto a los cuales, unos los recibe en calidad de sujeto pasivo y en otros supuestos actúa un representante fiscal en calidad de sustituto del contribuyente, se procederá en la siguiente forma:

- Para los productos que se refieren en primer lugar, será el operador registrado o no registrado, el que cumplimentará y presentará esta declaración y las correspondientes declaraciones-liquidaciones, una por cada concepto impositivo.
- Para los segundos, será el representante fiscal el responsable de dicho trámite.

(1) Identificación del Sujeto Pasivo

Si dispone de etiquetas identificativas adhiera una al espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares de que consta el documento.

Si no dispone de etiquetas cumplimente los datos de identificación.

Se indicará con una "X" si el sujeto pasivo es un operador registrado o no registrado, un receptor autorizado o un representante fiscal.

Cuando el sujeto pasivo sea un operador registrado o un representante fiscal deberá consignar siempre su "C.A.E.".

(2) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.

Periodo según la tabla siguiente:

1T= 1º Trimestre. 2T= 2º Trimestre. 3T= 3º Trimestre. 4T= 4º Trimestre.

01 = enero; 02 = febrero; 03 = marzo; 04 = abril; 05 = mayo; 06 = junio;
07 = julio; 08 = agosto; 09 = septiembre; 10 = octubre; 11 = noviembre; 12 = diciembre.

(3) Productos recibidos

C.A.E. / C.A.R.

Según sea el sujeto pasivo se procederá:

- Si es un **Operador registrado**, esta columna no se cubrirá.
- Si es un **Operador no registrado** o un **Receptor autorizado**, indicarán el correspondiente "código de autorización de recepción de productos".
- Si es un **Representante fiscal**, puede actuar:
 - Como sustituto de un contribuyente que sea "Operador registrado" en este caso consignará el C.A.E. de dicho operador.
 - Si interviene como sustituto de un "Operador no registrado", consignará el C.A.R. de dicho operador.
 - Si se trata de recepciones por el procedimiento de "Ventas a distancia" consignará los C.A.R. correspondientes a dichas operaciones.

Documento de circulación

Excepto cuando se trate de recepciones por el procedimiento de ventas a distancia con destino a un particular, se indicará el número y la clase de documento, mediante dos letras, que acompañan a los productos:

D.A. = Documento de acompañamiento.

D.S. = Documento simplificado de acompañamiento.

Régimen Fiscal

En esta columna se consignará el régimen fiscal aplicable al devengarse el impuesto con ocasión de la recepción de los productos, de acuerdo con las siguientes claves:

- La letra "N", cuando se aplique el tipo normal.
- La letra "R", si es aplicable un tipo reducido.
- La letra "E", si es aplicable alguna exención.

Códigos

NC.: Cuando se trate de recepciones por el sistema de ventas a distancia con destino a un particular, se consignará el que figura en la correspondiente autorización de recepción. En los demás casos el que figura en la casilla 19 (a, b, ó c), del documento de acompañamiento o en la casilla 9 del documento simplificado de acompañamiento.

Epígrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en estas instrucciones.

Cantidad Unidad

Se reflejarán las cantidades físicas de los productos recibidos en la unidad correspondiente a cada epígrafe, de acuerdo con la relación que figura al final de estas instrucciones, con dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

Valor

Esta columna sólo se cubrirá, cuando se trate de productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, consignándose el valor del producto calculado según su precio máximo de venta al público, en expendedorías de tabaco y timbre situados en la Península e Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

También se utilizará esta columna, cuando se trate de cerveza con código de epígrafe A6, consignándose aquí su grado Plato.

Ley 38/92 Art.	Epígrafe	Clase de Producto	Código epígrafe	Unidad
Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas				
39	-	Alcohol y bebidas derivadas	A0	HG.
34	-	Productos intermedios	A1	HL.
26.1	1	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.	A2	HL.
26.1	2	Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	HL.
26.1	3	Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	HL.
26.1	4	Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	HL.
26.1	5	Cervezas con un grado Plato superior a 19	A6	HL y G.P.
30	1	Vinos tranquilos	V0	HL.
30	2	Vinos espumosos	V1	HL.
30	3	Bebidas fermentadas tranquilas	V2	HL.
30	4	Bebidas fermentadas espumosas	V3	HL.
Impuesto sobre Hidrocarburos				
50.1	1.1	Gasolinas con plomo	B0	KL.
50.1	1.2	Gasolinas sin plomo	B1	KL.
50.1	1.3	Gasóleos para uso general	B2	KL.
50.1	1.4	Gasóleos con tipo reducido	B3	KL.
50.1	1.5	Fuelóleos	B4	TN.
50.1	1.6	G.L.P. para uso general	B5	TN.
50.1	1.7	G.L.P. carburante automóviles Servicio Público	B6	TN.
50.1	1.8	G.L.P. usos distintos carburante	B7	TN.
50.1	1.9	Metano para uso general	B8	GJ.
50.1	1.10	Metano para usos distintos carburante	B9	GJ.
50.1	1.11	Queroseno uso general	C0	KL.
50.1	1.12	Queroseno usos distintos carburante	C1	KL.
50.1	2.1	Alquitranes de hulla	C2	TN.
50.1	2.2	Benzoles, toluoles, xiloles	C3	KL.
50.1	2.3	Aceites de creosota	C4	TN.
50.1	2.4	Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5	TN.
50.1	2.5	Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	KL.
50.1	2.6	Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos carburantes	C7	KL.
50.1	2.7	Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	TN.
50.1	2.8	Gasolinas especiales, carburorreductores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	KL.
50.1	2.9	Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	KL.
50.1	2.10	Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos carburantes	D1	KL.
50.1	2.11	Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	TN.
50.1	2.12	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	GJ.
50.1	2.13	Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburante	D4	GJ.
50.1	2.14	Vaselina, parafina y productos similares	D5	TN.
50.1	2.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	TN.
50.1	2.16	Hidrocarburos de composición química definida	D7	KL.
50.1	2.17	Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	TN.
50.1	2.18	Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9	KL.
50.1	2.19	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquinaftalenos	E0	TN.
Impuesto sobre las Labores del Tabaco				
60	1	Cigarros y cigarrillos	F0	kg. y pla.
60	2	Cigarrillos	F1	m.c. y pla.
60	3	Picadura para liar	F2	kg. y pla.
60	4	Las demás labores del tabaco	F3	kg. y pla.
<p>HG. = hectolitros de alcohol puro; HL. = hectolitros vol. real; pla. = pesetas; G.P. = grado Plato; GJ. = gigajulios; KL. = miles de litros; kg. = kilogramos; m.c. = miles de cigarrillos; TN. = toneladas.</p>				

CLAVES DE ACTIVIDAD

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

GRUPO PRIMEROFABRICAS

- A-1 Fábricas de alcohol
- B-1 Fábricas de bebidas derivadas
- D-A Destiladores artesanales
- E-C Fábricas de extractos y concentrados alcohólicos
- B-0 Elaboradores de productos intermedios en regimen especial
- B-9 Elaboradores de productos intermedios distintos de los comprendidos en B-0
- C-1 Fábricas de cerveza
- V-1 Elaboradores de vino
- F-1 Elaboradores de otras bebidas fermentadas
- B-A Fábricas de bebidas alcohólicas

GRUPO TERCEROOTROS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

- B-6 Plantas embotelladoras de bebidas derivadas

GRUPO SEGUNDOACTIVIDADES COMERCIALES

- A-7 Depósitos fiscales de alcohol
- B-7 Depósitos fiscales de bebidas derivadas
- C-7 Depósitos fiscales de cerveza
- M-7 Depósitos fiscales de productos intermedios
- V-7 Depósitos fiscales de vinos y bebidas fermentadas
- D-B Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas
- A-T Almacenes fiscales de alcohol
- B-T Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas
- O-A Operadores registrados de alcoholes
- O-B Operadores registrados de bebidas alcohólicas

GRUPO CUATROUSUARIOS

- A-9 Industrias de especialidades farmacéuticas
- A-0 Centros de atención médica
- A-2 Centros de investigación
- A-X Fábricas de vinagre
- A-C Usuarios con derecho a devolución
- A-6 Usuarios de alcohol totalmente desnaturalizado
- A-V Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante general
- A-W Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante especial

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

GRUPO PRIMERO

FABRICAS

- H-1 Refinerías
- H-0 Las demás industrias que obtienen productos gravados
- H-B Otención accesoria de productos objeto del impuesto
- H-D Industrias o establecimientos que someten productos a un tratamiento definido
- H-H Industrias extractoras

GRUPO TERCERO

OTROS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

- H-V Puntos de suministro marítimo de gasóleo
- H-Z Detallistas

GRUPO SEGUNDO

ACTIVIDADES COMERCIALES

- H-7 Depósitos fiscales de hidrocarburos
- H-T Almacenes fiscales de hidrocarburos
- O-H Operadores registrados de hidrocarburos

GRUPO CUARTO

USUARIOS

- H-C Explotaciones industriales con derecho a devolución
- H-A Instalaciones privadas de suministro de combustibles de aviación
- H-W Consumidores de gasóleo bonificado, art.63.4 del Reglamento provisional
- H-R Producción de electricidad
- H-S Transporte ferrocarril
- H-E Los demás usuarios con derecho a exención

GRUPO PRIMERO

FABRICAS

T-1 Fábricas de labores del tabaco

GRUPO SEGUNDO

ACTIVIDADES COMERCIALES

T-7 Depósitos fiscales de labores del tabaco

T-T Almacenes fiscales de labores del tabaco

O-T Operadores registrados de labores del tabaco

COMUNES A TODOS O A VARIOS IMPUESTOS

R-F Representantes fiscales

V-D Empresas de ventas a distancia

A-F Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas y labores del tabaco

O-R Operadores registrados de bebidas alcohólicas y labores del tabaco

D-F Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y labores del tabaco

P-F Industrias o usuarios en regimen de perfeccionamiento fiscal

CODIGOS DE LAS OFICINAS GESTORAS DE IMPUESTOS ESPECIALES

01OG0000 Alava	30OG0000 Murcia
02OG0000 Albacete	Navarra:
03OG0000 Alicante	31OG0000 Agencia Tributaria
04OG0000 Almería	57OG0000 Diputación Foral
05OG0000 Avila	32OG0000 Orense
06OG0000 Badajoz	33OG0000 Oviedo
07OG0000 Baleares	34OG0000 Palencia
08OG0000 Barcelona	35OG0000 Palmas (Las)
09OG0000 Burgos	36OG0000 Pontevedra
10OG0000 Cáceres	37OG0000 Salamanca
11OG0000 Cádiz	38OG0000 Sta.Cruz Tenerife
12OG0000 Castellón	39OG0000 Santander
13OG0000 Ciudad Real	40OG0000 Segovia
14OG0000 Córdoba	41OG0000 Sevilla
15OG0000 Coruña (La)	42OG0000 Soria
16OG0000 Cuenca	43OG0000 Tarragona
17OG0000 Girona	44OG0000 Teruel
18OG0000 Granada	45OG0000 Toledo
19OG0000 Guadalajara	46OG0000 Valencia
20OG0000 Guipúzcoa	47OG0000 Valladolid
21OG0000 Huelva	48OG0000 Vizcaya
22OG0000 Huesca	49OG0000 Zamora
23OG0000 Jaén	50OG0000 Zaragoza
24OG0000 León	51OG0000 Cartagena
25OG0000 Lleida	52OG0000 Gijón
26OG0000 La Rioja	53OG0000 Jerez de la Frontera
27OG0000 Lugo	54OG0000 Vigo
28OG0000 Madrid	55OG0000 Ceuta
29OG0000 Málaga	56OG0000 Melilla

A N E X O Nº 9

MODELO DE PRECINTA PARA LA CIRCULACION DE CIGARETILLOS

Colores azul process y negro, sobre papel blanco.

0000000

+ NOV +

IMPUESTO SOBRE
LAS LABORES
DEL TABACO

ESPAÑA

Modelo

524 Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuestos especiales de fabricación

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE EL ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código

Los dos primeros dígitos del código de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, serán los correspondientes a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación se encuentra el establecimiento donde se ha efectuado el consumo.

(2) Identificación

Identificación del titular de la explotación: Si dispone de etiquetas identificativas adhiéralas en el espacio reservado al efecto en los tres ejemplares. Si no dispone de etiquetas cumplimente los datos de identificación.

Identificación del establecimiento donde se ha efectuado el consumo: Se indicará la explotación industrial donde se hayan consumido los productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas.

Los datos del establecimiento se cumplimentarán en todo caso.

(3) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se efectúa la solicitud.

Trimestre: Se indicará 1, 2, 3, ó 4 en función del trimestre en que los productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas han sido consumidos.

Número de autorización: Se consignará el número de la autorización de aplicación del beneficio de devolución concedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

(4) Cuotas cuya devolución se solicita

Código de epígrafe: Se utilizarán los códigos correspondientes al producto utilizado, según la siguiente tabla.

- A0 Alcohol y bebidas derivadas.
- A7 Alcohol y bebidas derivadas consumidos en Canarias.
- A1 Productos intermedios.
- A8 Productos intermedios consumidos en Canarias.
- A2 Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.
- A3 Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11.
- A4 Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15.
- A5 Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19.
- A6 Cervezas con un grado Plato superior a 19.
- V0 Vinos tranquilos.
- V1 Vinos espumosos.
- V2 Bebidas fermentadas tranquilas.
- V3 Bebidas fermentadas espumosas.

Para los códigos de epígrafe A3, A4, A5 y A6 en la columna "grado" se consignará el grado Plato. Para los demás códigos, se consignará el grado alcohólico volumétrico adquirido. En todo caso, el grado se expresará con dos cifras decimales.

La columna "hectolitros de alcohol puro" no se cubrirá cuando se trate de bebidas correspondientes a los códigos de epígrafe A3, A4, A5 y A6.

Cuando las cuotas satisfechas resultaran de la aplicación de tipos impositivos distintos, por haber sido modificados, se consignarán de forma separada las cantidades consumidas en relación con cada uno de los tipos impositivos.

(5) Devolución

Consigne una "X" en el medio de devolución elegido, transferencia o cheque, e indique en la casilla D el importe de la devolución solicitada. Si el medio elegido es la transferencia, se consignará el código completo de la cuenta.

(6) Solicitante

El documento deberá ser suscrito por el titular de la explotación donde han sido utilizados los productos objeto de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas.

ANEXO II



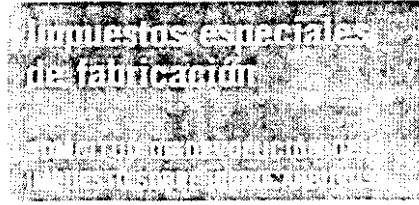
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

(1) Código

0 G 0 0 0 0



Modelo

572

(2) USOS DISTINTOS A LOS DE COMBUSTIBLE O CARBURANTE

EXPERIMENTOS TECNOLOGICOS

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Identificación (3)

Devengo (4)

Ejercicio

Trimestre

Nº de la autorización

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

Domicilio

Municipio

Provincia

Establecimiento donde se ha efectuado el consumo

Municipio

Provincia

C.A.E.

Declaración de productos consumidos

Cuotas cuya devolución se solicita (5)

Epígrafe	Unidad	Total producto consumido	Tipo impositivo	Cuotas cuya devolución se solicita en pesetas
Total				

El proceso industrial a que se refiere la autorización concedida no ha sufrido modificación alguna desde la fecha de su concesión.

Devolución (6)

Solicita la devolución: Por cheque

Por transferencia a la siguiente cuenta de la que soy titular:

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad Oficina DC Num. de cuenta

Solicitante (7)

Fecha:

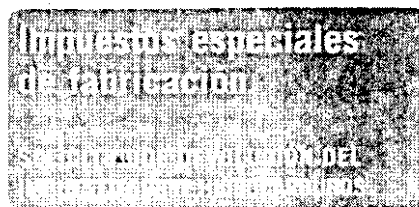
Firma:



Agencia Tributaria

Modelo

572 Instrucciones para cumplimentar el modelo



Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1) Código

Los dos primeros dígitos del código de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, serán los correspondientes a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación se encuentra el establecimiento donde se ha efectuado el consumo.

(2) Concepto de devolución

Se deberá marcar con una "X" el concepto por el que se solicita la devolución.

(3) Identificación

Identificación del titular de la explotación: Si dispone de etiquetas identificativas adhiéralas en el espacio reservado al efecto en los tres ejemplares. Si no dispone de etiqueta cumplimente los datos de identificación.

Identificación del establecimiento donde se ha efectuado el consumo: Se indicará la explotación industrial donde se hayan consumido productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible y carburante o en experimentos tecnológicos.

Los datos del establecimiento se cumplimentarán en todo caso.

(4) Devengo

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se efectúa la solicitud.

Trimestre: Se indicará 1, 2, 3, ó 4 en función del trimestre en que los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos han sido utilizados.

Número de la autorización: Se consignará el número de la autorización de aplicación del beneficio de devolución concedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

(5) Cuotas cuya devolución se solicita

Epígrafe: Se indicarán los epígrafes establecidos en el artículo 50 de la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Unidad: Se consignarán las indicadas en el citado artículo para cada epígrafe.

Total producto consumido: Se expresará en la unidad indicada empleando números enteros.

Tipo impositivo: Se indicará el tipo impositivo correspondiente a cada epígrafe, realmente aplicado.

Cuando las cuotas satisfechas resultaran de la aplicación de tipos impositivos distintos por haber sido modificado el tipo del epígrafe correspondiente, se consignarán de forma separada las cantidades consumidas en relación con cada uno de los tipos impositivos.

(6) Devolución

Consigne una "X" en el medio de devolución elegido, por transferencia o por cheque, e indique en la casilla "D" el importe de la devolución solicitada. Si el medio elegido es la transferencia se consignará el código completo de la cuenta.

(7) Solicitante

El documento deberá ser suscrito por el solicitante o por su representante legal.



Agencia Tributaria

Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

ANEXO 12



Modelo

504

Código 1010101010

Envíos régimen suspensivo.....
Envíos garantizados.....
Ventas a distancia.....

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Epígrafe

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio fiscal

Nombre de la vía pública Número Teléfono
Código postal Municipio Provincia

(Sólo se cumplimentará si no coincide con el domicilio fiscal)

Nombre de la vía pública Número Teléfono
Código postal Municipio Provincia

N.I.F. I.V.A. N.I.F. Impuestos Especiales

Apellidos y nombre o razón social

Nombre de la vía pública Número Teléfono

Municipio-Ciudad Estado miembro

N.I.F. I.V.A.
E S

C.A.E.
R F

Clase de productos (a)

Table with 3 columns: Código Epígrafe (b), Código N.C. (c), Cantidad / Unidad (d)

Fecha:

Firma:



Modelo

504

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuestos Especiales
SOLICITUD DE AUTORIZACION
DE RECEPCION DE PRODUCTOS OBJETO
DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES
DE FABRICACION DEL RESTO DE LA C.E.E.

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y letras mayúsculas.
Se presentará una solicitud por operación, destinatario y lugar de recepción.

Esta solicitud es válida para uno de los siguientes procedimientos de circulación intracomunitaria:

- Envíos en régimen suspensivo con destino a un operador no registrado.
- Envíos garantizados con destino a un receptor autorizado.
- Ventas a distancia.

Se marcará con una cruz la casilla correspondiente.

Si dispone de etiquetas identificativas adhiéralas en el espacio reservado al efecto, en los dos ejemplares de que consta el documento y no cumplimente los datos, N.I.F., apellidos y nombre o razón social y domicilio fiscal.

Si no dispone de etiquetas cumplimente los datos de identificación reseñados en el punto anterior.

Cuando se trate de envíos en régimen suspensivo o por el procedimiento de envíos garantizados se deberá acreditar estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas y consignar el epígrafe asignado.

El "N.I.F. I.V.A." y el "N.I.F. Impuestos Especiales" son los Números de Identificación Fiscal a efectos de I.V.A. y de los Impuestos Especiales, asignados en el Estado miembro de origen.

En los supuestos en los que el representante fiscal es sujeto pasivo, como sustituto del contribuyente, deberá indicarse el Número de Identificación Fiscal "N.I.F." y el Código de Actividad y Establecimiento "C.A.E.", identificativos de dicho representante en España.

Se deberán describir brevemente los productos. Cuando se trate de alcohol o de bebidas alcohólicas distintas de la cerveza, se indicará su grado alcohólico volumétrico adquirido. Si se trata de cerveza se indicará su grado alcohólico si éste no es superior a 2,8% vol.; en los demás casos se indicará su grado Plato.

Se consignarán los códigos de epígrafe que figuran en estas instrucciones.

Son los establecidos, a nivel de ocho dígitos, en la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (C.E.E.) número 2658/87 de 23 de julio de 1987. Según la versión vigente en el momento de la solicitud.

Las cantidades de productos se consignarán en las unidades que figuran en estas instrucciones; cuando las unidades sean litros, estos serán los correspondientes a la temperatura de 20°C ó 15°C, según se trate de alcohol y bebidas alcohólicas o de hidrocarburos respectivamente.

Cuando se trate de productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, códigos F0, F1, F2 y F3, además, se consignará en una segunda línea su valor en pesetas, calculado según su P.V.P. máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Islas Baleares incluidos todos los impuestos.

En todos los casos se indicará la unidad en forma abreviada:

L. = litros vol. real; kg. = kilogramos; Gj. = gigajulios; m.u. = miles de unidades; m.c. = miles de cigarrillos; pta. = pesetas.

Esta solicitud deberá ser firmada por el destinatario de los productos, o su representante fiscal.

Consigne al dorso del modelo los documentos que adjunte con la solicitud.

CLASE DE PRODUCTO

	CODIGO DE EPIGRAFE	UNIDAD
Alcohol y bebidas derivadas	A0	L.
Productos intermedios	A1	L.
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.	A2	L.
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	L.
Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15.	A4	L.
Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19.	A5	L.
Cervezas con un grado Plato superior a 19.	A6	L.
Vinos tranquilos.	V0	L.
Vinos espumosos.	V1	L.
Bebidas fermentadas tranquilas.	V2	L.
Bebidas fermentadas espumosas.	V3	L.
Gasolinas con plomo.	B0	L.
Gasolinas sin plomo.	B1	L.
Gasóleos para uso general.	B2	L.
Gasóleos con tipo reducido.	B3	L.
Fuelóleos.	B4	kg.
G.L.P. para uso general.	B5	kg.
G.L.P. carburante automóviles Servicio Público.	B6	kg.
G.L.P. usos distintos carburante.	B7	kg.
Metano para uso general.	B8	Gj.
Metano usos distintos carburante.	B9	Gj.
Queroseno uso general.	C0	L.
Queroseno usos distintos carburante.	C1	L.
Alquitranes de hulla.	C2	kg.
Benzoles, toluoles, xiloles.	C3	L.
Aceites de creosota.	C4	kg.
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla.	C5	kg.
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general.	C6	L.
Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos carburantes.	C7	L.
Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	C8	kg.
Gasolinas especiales, carburorreductores tipo gasolina y demás aceites ligeros.	C9	L.
Aceites medios distintos de los querosenos para uso general.	D0	L.
Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos carburantes.	D1	L.
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98.	D2	kg.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general.	D3	Gj.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburante.	D4	Gj.
Vaselina, parafina y productos similares.	D5	kg.
Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral.	D6	kg.
Hidrocarburos de composición química definida.	D7	L.
Preparaciones de los códigos 3403.11.00 y 3403.19.	D8	kg.
Preparaciones antidetonantes y aditivos del Código NC 3811.	D9	L.
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos.	E0	kg.
Cigarros y cigarrillos.	F0	kg. y pta.
Cigarrillos.	F1	m.c. y pta.
Picadura para liar.	F2	kg. y pta.
Las demás labores del tabaco.	F3	kg. y pta.

L. = litros volumen real; Kg. = kilogramos; Gj. = gigajulios;
 m.u. = miles de unidades; m.c. = miles de cigarrillos; pta. = pesetas.



Agencia Tributaria ANEXO 13
Oficina Gestora de Impuestos Especiales de:

Impuestos especiales:
AUTORIZACION DE RECEPCION
DE PRODUCTOS OBJETO DE LOS
IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACION
DEL RESTO DE LA CEE

Modelo
505

CODIGO | | 0 | G | 0 | 0 | 0 | 0

Envíos régimen suspensivo

Envíos garantizados

Ventas a distancia

CODIGO DE AUTORIZACION DE RECEPCION
(CAR/NIF Impuestos Especiales) | | | | | | | |

FECHA ACEPTACION GARANTIA Y AUTORIZACION | | | | | | | |

NIF/IVA | | | | | | | | | |

Apellidos y nombre o razón social

Lugar de recepción de los productos

Localidad

Provincia

NIF/IVA
Proveedor | | | | | | | | | |

NIF/IMPUESTOS ESPECIALES
| | | | | | | | | | | | | |

NIF/IVA
E | S | | | | | | | | |

CAE
| R | F | | | | | | |

CLASE DE PRODUCTOS	CODIGO EPIGRAFE	CODIGO NC	CANTIDAD/UNIDAD
Descripción de los productos autorizados a recibir			

ENTIDAD GARANTE
NUMERO DE GARANTIA
IMPORTE TOTAL EN PESETAS

ESTA AUTORIZACION CADUCA AL AÑO DE SU EXPEDICION

AUTORIZADO
En a de de 19



Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuestos especiales de fabricación

Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas. Sólo se presentará cuando se hayan expedido documentos de acompañamiento durante la semana consignada.

Las semanas se consideran de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año

Se consignarán el N.I.F. y los apellidos y nombre o razón social del titular del establecimiento desde el que salen los productos. El resto de los datos solicitados, C.A.E., domicilio, municipio y provincia serán los de dicho establecimiento. El "C.A.E." sólo se indicará, cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.

DIA SALIDA: Deberá indicarse el día en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor, mediante dos números desde 01 a 31 según proceda. Este dato no se cubrirá, cuando se trate de documentos de acompañamiento, expedidos para amparar operaciones de ventas en ruta (artículo 31.6 del Reglamento provisional) realizadas durante un mes. Estos documentos deberán incluirse en las relaciones semanales que comprendan los últimos días del mes, aunque el documento haya sido expedido en el mes siguiente.

DOCUMENTO DE CIRCULACION:

Clase: Se indicará mediante dos letras la clase de documento que acompaña a los productos: D.A. = Documento de acompañamiento, D.S. = Documento simplificado de acompañamiento.
Nº de referencia: Es el número de documento de circulación.

DESTINATARIO:

Clave E.M.: Se consignará el Estado miembro de destino utilizando las siguientes abreviaturas: BE Bélgica, DE Alemania, DK Dinamarca, EL Grecia, ES España, FR Francia, GB Reino Unido, IE Irlanda, IT Italia, LU Luxemburgo, NL Países Bajos, PT Portugal. Cuando se trate de exportaciones, incluidos los avituallamientos que se documenten como operaciones de exportación, se consignará "EX" en esta columna.

N.I.F. I.V.A.: Se consignará el Número de Identificación Fiscal a efectos del I.V.A., sin las dos primeras letras que son la clave del Estado miembro ya consignada. Cuando se trate de exportaciones se dejará en blanco. Cuando se trate de avituallamientos que no se documenten como operaciones de exportación, se consignará la clave del Estado miembro y el N.I.F. e I.V.A. correspondiente a la compañía aérea o de navegación.

N.I.F. Impuestos Especiales:

- 1º) Envíos al resto de la C.E.E.:
 - Se consignará el número que figura en la casilla 4 del "Documento de acompañamiento" o el número de referencia de la casilla 6 del "Documento simplificado de acompañamiento", según proceda.
- 2º) Envíos interiores:
 - Se consignará el código de actividad y establecimiento del destinatario "C.A.E.", cuando el establecimiento deba estar inscrito en el registro territorial.
 - Si se tratase de un envío exento en el marco de las relaciones internacionales en esta columna se consignarán las letras "C.D."
- 3º) Exportaciones y avituallamientos:
 - Se indicará la aduana que controla la operación consignando su código.

REGIMEN FISCAL:

Se consignará:

- La letra "S" si los productos se expiden en régimen suspensivo.
- La letra "G" si los productos se expiden por el procedimiento de envíos garantizados.
- La letra "A" si se trata de avituallamientos que no se documentan como operaciones de exportación.
- La letra "E" si el uso o destino de los productos se beneficia de alguna exención, no comprendida en la letra A.
- La letra "V" en las salidas de productos, con aplicación del tipo reducido por el procedimiento de ventas en ruta.
- La letra "R" si el destino de los productos se beneficia de la aplicación de un tipo reducido, no comprendida en la letra V.
- La letra "N" cuando se trate de importaciones con aplicación del tipo pleno.

CODIGOS:

N.C.: Se consignará el que figure en la subcasilla 19,1:a, b, ó c del "Documento de acompañamiento", o en la casilla 9 del "Documento simplificado de acompañamiento", según proceda.
Epígrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en estas instrucciones.

GRADO: Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá a:

- el grado alcohólico volumétrico cuando el producto corresponda a los epígrafes A0, A2 ó A7.
- el grado Plato cuando el producto corresponda a los epígrafes A3, A4, A5 ó A6.

CANTIDADES / UNIDADES:

Las cantidades de productos se consignarán en las unidades que figuran en estas instrucciones, utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros (L.) ó miles de unidades o de cigarrillos (m.u. ó m.c.)" ó "Peso neto, en kilogramos (kg.)" según corresponda.

- Para los productos objeto de los Impuestos sobre ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20°C, con aproximación a la centésima.
- Para los productos objeto del Impuesto sobre HIDROCARBUROS, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código de epígrafe, en litros a 15°C, o en kilogramos o en gigajulios según proceda, cuando se trate de gigajulios, se consignará en la columna del peso neto.
- Para los productos objeto del Impuesto sobre las LABORES DEL TABACO, la cantidad se consignará: Los cigarros y cigarrillos, en miles de unidades, en kilogramos y en pesetas; los cigarrillos y en pesetas; la picadura para liar y las demás labores en kilogramos y en pesetas.

La columna relativa al "VALOR" sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en pesetas calculado según el precio de venta al público máximo en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península e Islas Baleares incluidos todos los impuestos y se expresará en pesetas.

Si no fuera suficiente el número de líneas del impreso, presente tantos documentos como sean necesarios, consignando en este apartado el número de hoja y de cuantas hojas conste el documento.

Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Alcohol y bebidas derivadas	A0	L.
Alcohol y bebidas derivadas con destino a Canarias	A7	L.
Productos intermedios	A1	L.
Productos intermedios con destino a Canarias	A8	L.
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.	A2	L.
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	L.
Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	L.
Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	L.
Cervezas con un grado Plato superior a 19	A6	L.
Vinos tranquilos	V0	L.
Vinos espumosos	V1	L.
Bebidas fermentadas tranquilas	V2	L.
Bebidas fermentadas espumosas	V3	L.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Cigarros y cigarrillos	F0	m.c.; kg. pta.
Cigarrillos	F1	m.c. y pta.
Picadura para liar	F2	kg. y pta.
Las demás labores del tabaco	F3	kg. y pta.

- L.= litros volumen real; kg.= kilogramos; Gj.= gigajulios;
m.u.= miles de unidades; m.c.= miles de cigarrillos; pta.= pesetas.

Impuesto sobre Hidrocarburos

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Gasolinas con plomo	B0	L.
Gasolinas sin plomo	B1	L.
Gasóleos para uso general	B2	L.
Gasóleos con tipo reducido	B3	L.
Fuelóleos	B4	kg.
G.L.P. para uso general	B5	kg.
G.L.P. carburante automóviles Servicio Público	B6	kg.
G.L.P. usos distintos carburantes	B7	kg.
Metano para uso general	B8	Gj.
Metano para usos distintos carburantes	B9	Gj.
Queroseno uso general	C0	L.
Queroseno usos distintos carburantes	C1	L.
Alquitranes de hulla	C2	kg.
Benzoles, toluoles, xiloles	C3	L.
Aceites de creosota	C4	kg.
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5	kg.
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	L.
Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos carburantes	C7	L.
Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	kg.
Gasolinas especiales, carburorreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	L.
Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	L.
Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos carburantes	D1	L.
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	kg.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	Gj.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburantes	D4	Gj.
Vaselina, parafina y productos similares	D5	kg.
Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	kg.
Hidrocarburos de composición química definida	D7	L.
Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	kg.
Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9	L.
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0	kg.



Agencia Tributaria

Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

Código 0 G 0 0 0 0

Impuestos especiales de fabricación
 Relación semanal de documentos de acompañamiento de mercancías en tráfico intracomunitario

Modelo

502

Del día: | | mes: | | al día: | | mes: | | año: | |

N.I.F.	C.A.E.	Apellidos y nombre o razón social	N.I.F.	C.A.E.	Apellidos y nombre o razón social
Domicilio del establecimiento o lugar de entrega			Domicilio fiscal		
Número			Número		
Municipio	Provincia	Cod. Postal	Municipio	Provincia	Cod. Postal

Nº orden	FECHAS		DOC. CIRCULACION		C.A.R.	Clave E.M.	EXPEDIDOR		CODIGOS		CANTIDADES / UNIDADES			
	Salida	Entr.	Clase	Nº de referencia			N.I.F. I.V.A.	N.I.F. II.EE.	N.C.	Epigrave	GRADO	Cantidad L./m.u./m.c.	Peso neto kg.	Valor pta.

Hoja nº.: de

Fecha:

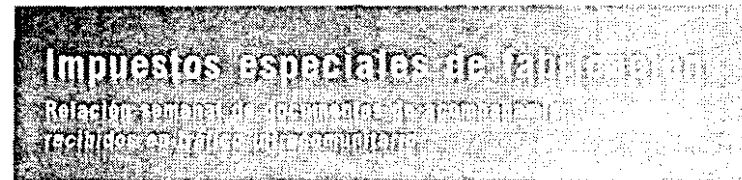
Firma:



Agencia Tributaria

Ejemplar para la Oficina Gestora

Modelo
502 Instrucciones para cumplimentar
el modelo



Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas. Sólo se presentará cuando se hayan recibido documentos de acompañamiento del ámbito comunitario no interno, durante la semana consignada.

Las semanas se considerarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.

Se consignará el N.I.F. y los apellidos y nombre o razón social del depositario autorizado, operador registrado u operador no registrado, destinatario de los productos. El resto de los datos solicitados, "CAE", domicilio, municipio y provincia serán los del establecimiento de recepción o lugar de entrega según los casos.

El "C.A.E." sólo se indicará, cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.

Se consignarán los datos solicitados del representante fiscal cuando éste opere en calidad de sustituto del contribuyente, en relación al receptor que figura en el apartado 2, sea éste operador registrado o no registrado.

FECHAS:

Fecha salida: Se consignará el día, mes y año en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor. El día mediante dos números del 01 al 31, el mes de igual forma pero de 01 a 12 y el año mediante los dos últimos números del mismo según proceda.

Fecha de entrada: Se indicará el día del periodo consignado en que fueron recibidos los productos en el establecimiento del receptor, de la forma indicada en el punto anterior.

DOCUMENTO DE CIRCULACION:

Clase: Se indicará mediante dos letras la clase de documento que acompaña a los productos: D.A. = "Documento de acompañamiento"; D.S. = "Documento simplificado de acompañamiento".

Nº de referencia: Es el número que figura en la casilla 3 del "Documento de acompañamiento" o en la casilla 2 del "Documento simplificado de acompañamiento".

C.A.R.: Esta columna sólo se utilizará cuando el receptor sea un operador no registrado. Se consignará en ella, el código que figura en la casilla 4 del "Documento de acompañamiento".

EXPEDIDOR:

Clave EM: Se consignará el Estado miembro donde se inicia la circulación utilizando las siguientes abreviaturas:

BE Bélgica, DE Alemania, DK Dinamarca, EL Grecia, FR Francia, GB Reino Unido, IE Irlanda, IT Italia, LU Luxemburgo, NL Países Bajos, PT Portugal.

N.I.F. I.V.A.: Se consignará el Número de Identificación Fiscal a efectos del I.V.A., sin las dos primeras letras que son la clave del Estado miembro ya consignada.

N.I.F. Impuestos Especiales: Es el número que figura en la casilla 2 del "Documento de acompañamiento".

CÓDIGOS:

NC: Se indicará el código que figure en la casilla 19 a, b ó c, del "Documento de acompañamiento".

Epígrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda de acuerdo con los códigos que figuran en estas instrucciones.

GRADO: Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá a:

- el grado alcohólico volumétrico cuando el producto corresponda a los epígrafes A0 ó A2.
- el grado Plato cuando el producto corresponda a los epígrafes A3, A4, A5 ó A6.

CANTIDADES/UNIDADES:

Las cantidades de productos se consignarán en las unidades que figuran en estas instrucciones, utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros (L.) ó miles de unidades o de cigarrillos (m.u. ó m.c.)" ó "Peso neto, en kilogramos (kg.)" según corresponda.

- Para los productos objeto de los Impuestos sobre ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20°C, con aproximación a la centésima.
- Para los productos objeto del Impuesto sobre HIDROCARBUROS, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código de epígrafe, en litros a 15°C, o en kilogramos o en gigajulios según proceda. Cuando se trate de gigajulios, se consignará en la columna del peso neto.
- Para los productos objeto del Impuesto sobre las LABORES DEL TABACO, la cantidad se consignará: Los cigarros y cigarrillos, en miles de unidades, en kilogramos y en pesetas; los cigarrillos en miles de cigarrillos y en pesetas; la picadura para liar y las demás labores en kilogramos y en pesetas.

La columna relativa al "VALOR" sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en pesetas calculado según el precio de venta al público máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Islas Baleares incluidos todos los impuestos y se expresará en pesetas.

Si no fuera suficiente el número de líneas del impreso, presente tantos documentos como sea necesario, consignado en este apartado el número de hoja y de cuantas consta el documento.

Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Alcohol y bebidas derivadas	A0	L.
Productos intermedios	A1	L.
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.	A2	L.
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	L.
Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	L.
Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	L.
Cervezas con un grado Plato superior a 19	A6	L.
Vinos tranquilos	V0	L.
Vinos espumosos	V1	L.
Bebidas fermentadas tranquilas	V2	L.
Bebidas fermentadas espumosas	V3	L.

Impuesto sobre los Labores del Tabaco

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Cigarros y cigarrillos	F0	m.c.; Kg. pta.
Cigarrillos	F1	m.c. y pta.
Picadura para liar	F2	kg. y pta.
Las demás labores del tabaco	F3	kg. y pta.

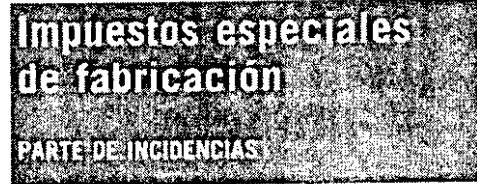
L.= litros volumen real; kg.= kilogramos; Gj.= gigajulios;
m.u.= miles de unidades; m.c.= miles de cigarrillos; pta.= pesetas

Impuesto sobre Hidrocarburos

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Gasolinas con plomo	B0	L.
Gasolinas sin plomo	B1	L.
Gasóleos para uso general	B2	L.
Gasóleos con tipo reducido	B3	L.
Fuelóleos	B4	kg.
G.L.P. para uso general	B5	kg.
G.L.P. carburante automóviles Servicio Público	B6	kg.
G.L.P. usos distintos carburantes	B7	kg.
Metano para uso general	B8	Gj.
Metano para usos distintos carburantes	B9	Gj.
Queroseno uso general	C0	L.
Queroseno usos distintos carburantes	C1	L.
Alquitranes de hulla	C2	kg.
Benzoles, toluoles, xiloles	C3	L.
Aceites de creosota	C4	kg.
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5	kg.
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	L.
Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos carburantes	C7	L.
Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	kg.
Gasolinas especiales, carbúrrreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	L.
Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	L.
Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos carburantes	D1	L.
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	kg.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	Gj.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburantes	D4	Gj.
Vaselina, parafina y productos similares	D5	kg.
Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	kg.
Hidrocarburos de composición química definida	D7	L.
Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	kg.
Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9	L.
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0	kg.



ANEXO 16
 Agencia Tributaria
 Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de



Modelo

509

Código 00000000

Apellidos y nombre o razón social

N.I.F.

C.A.E.

Domicilio

Número Teléfono

Municipio

Provincia

Clase:

Documento de acompañamiento.....

Documento simplificado de acompañamiento.....

Albarán de circulación.....

Número de referencia del documento:.....

A) No recepción del ejemplar nº 3 del documento en el plazo reglamentariamente establecido.....**B) Nuevo destinatario y lugar de entrega**

Apellidos y nombre o razón social

N.I.F.

C.A.E.

Domicilio del lugar de entrega

Número Teléfono

Municipio

Provincia

C) Nuevo lugar de entrega

C.A.E.

Domicilio del lugar de entrega

Número Teléfono

Municipio

Provincia

D) Pérdidas en la circulación y/o reintroducción en fábrica o depósito fiscal.

Código NC.....

Código de epígrafe.....

Graduación / Valor.....

Cantidad recibida.....

Cantidad devuelta.....

Cambio destino.....

Fecha:

Firma:



Agencia Tributaria

Ejemplar para la Administración

Modelo

509

Instrucciones para cumplimentar el modelo




Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Los dos primeros dígitos del código de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales serán los correspondientes a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuya demarcación se encuentra el establecimiento expedidor

Se cumplimentarán los datos correspondientes al expedidor del documento de circulación afectado por el presente parte de incidencias.

Clase: Se consignará una "X" en la casilla correspondiente a la clase de documento de circulación que amparaba el envío.

Número de referencia: Se consignará el número correspondiente al documento de circulación al que se refiere el presente parte de incidencias.

- A) En el supuesto de no recepción del ejemplar nº 3 del documento de acompañamiento, se consignará una "X" en la casilla destinada al efecto.
- B) En el supuesto de que se modifiquen tanto el destinatario como el lugar de la entrega de los productos, con cumplimiento de las condiciones que se establecen reglamentariamente, se cumplimentarán en los espacios reservados al efecto, los datos del nuevo destinatario y del establecimiento donde realmente se ha efectuado la entrega.
- C) En el supuesto de que se modifique el lugar de la entrega, pero no el destinatario inicial de los productos, con cumplimiento de las condiciones que se establecen reglamentariamente, se consignarán los datos relativos al establecimiento, donde se ha efectuado realmente la entrega.
- D) En el supuesto de que las incidencias que dan origen a este parte sean debidas a pérdidas que excedan de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios, o cuando tenga lugar una entrega parcial, se cumplimentarán las siguientes casillas:

Los códigos NC y de epígrafe, se consignarán en todo caso para identificar el producto.

Graduación / valor: Según de qué producto se trate se consignará:

- Cuando el producto sea objeto del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se consignará con dos cifras decimales, su grado alcohólico volumétrico.
- Cuando el producto sea objeto del Impuesto sobre la Cerveza y tenga como código de epígrafe "A6", se hará constar con dos cifras decimales su grado Plato.
- Cuando el producto sea objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se consignará su valor, calculado según su precio máximo de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre, situados en la Península e Islas Baleares.

Cantidad recibida: Se consignará la cantidad efectivamente recibida por el destinatario, expresada en las mismas unidades del documento de circulación afectado por el presente parte de incidencias.

Cantidad devuelta: En los supuestos de reintroducción en fábrica o depósito fiscal, al amparo de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 7 de la Ley 38/92, se consignará la cantidad efectivamente devuelta a dichos establecimientos, expresadas en las mismas unidades que en el documento de circulación.

Cambio de destino: En los supuestos de incidencias contemplados en los apartados B y C anteriores, se consignarán en esta casilla las cantidades de productos, expresadas en las mismas unidades del documento de circulación afectado por el presente parte, que efectivamente se han entregado al nuevo destinatario y/o establecimiento.

Los tres supuestos anteriores son compatibles entre sí.

Esta parte deberá ser firmado por el expedidor del documento de circulación afectado.

